

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 5.

Habiendo regresado a esta provincia, me hago cargo nuevamente del mando de la misma en esta fecha, cesando el Ilmo. Sr. D. Jesús Urrutia, Presidente de la Audiencia.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Soria 6 de Enero de 1940.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 6.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, comunica a este Gobierno civil en oficio fecha 28 de Diciembre último, que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se participa a aquel Ministerio, que se ha concedido el *exequatur* como Consul general honorario de Luxemburgo en Madrid, con jurisdicción en esta provincia, a D. Santiago Fuentes Pila.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de autoridades y funcionarios de esta provincia, a fin de que le sea prestada a dicho señor la asistencia para el mejor desempeño de su función consular.

Soria 5 de Enero de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

44

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Función propia y exclusiva del Estado, la vigilancia para exigir el exacto cumplimiento de las leyes reguladoras del trabajo, ha de ser ejercida en forma que garantice su mayor eficacia así como la competencia y espíritu recto de los funcionarios encargados de ella; sin que quepa por parte del Poder público, delegación de sus atributos, a salvo de la colaboración que puede prestarle, como instrumento de su política económico-social, la Organización Sindical del Movimiento.

Innecesaria la diversidad de Inspecciones que en orden al trabajo se habían establecido en España, se unifican por la presente ley, consiguiendo así, con una evidente economía de gastos, un mayor rendimiento en el servicio y simplificando por otra parte la atención que ello siempre supone por parte de los Jefes de industrias o centros de trabajo.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Las funciones que hasta ahora correspondían a las Inspecciones de Trabajo, de Seguros Sociales y de Emigración, quedarán en lo sucesivo encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, que se crea por la presente ley, con la organización y competencia determinadas en los artículos que siguen:

Artículo segundo. La Inspección del Trabajo tendrá organización provincial y asumirá la misión de:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposicio-

nes legales reguladoras del trabajo, en cuanto a jornada, descanso, etc.

b) Vigilancia del cumplimiento de las leyes de Previsión Social.

c) Vigilar el cumplimiento de las normas o reglamentos, tanto nacionales como provinciales, locales o de empresa, que establezcan las condiciones en que ha de desarrollarse el trabajo y su retribución.

d) Entender en las autorizaciones para regular el cumplimiento de las leyes de trabajo.

e) Vigilar el cumplimiento de las leyes que se dicten sobre colocación obrera y empleo de extranjeros.

f) Inspección de todos los aspectos relacionados con la prevención de accidentes del trabajo cualquiera que fuese la clase de industria.

g) Recepción de los partes de accidentes del trabajo.

h) Inspección de las leyes reguladoras de la Migración.

i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a higiene y comodidad de los trabajadores en los centros de trabajo.

j) Informar a los patronos y obreros en la parte relativa al cumplimiento de las leyes encomendadas a su custodia.

k) Informar al Ministerio en cuantas materias se le indiquen, y

l) Llevar las estadísticas de su actuación, que comunicarán a los servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero. La Inspección del Trabajo funcionará en cada provincia bajo las órdenes de un Jefe, subordinado directamente al Servicio Central de Inspección.

Artículo cuarto. La distribución de la tarea de vigilancia de las leyes del Trabajo, de Seguros Sociales y de Emigración entre los distintos funcionarios de la Inspección residentes en cada provincia, se efectuará en la forma que determine el reglamento de la presente ley, el cual además, unificará el procedimiento inspector y determinará la tramitación y resolución de los expedientes y recursos contra multas. Las sanciones serán impuestas por los Delegados de Trabajo o Seguros Sociales y los recursos contra ellas serán resueltos, en los casos de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas, por la Dirección general correspondiente, pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar, hasta en un cincuenta por ciento, el importe de la multa. En los casos de multa igual o inferior a doscientas cincuenta pesetas, resolverá el recurso el mismo Delegado que impuso la sanción.

Artículo quinto. El Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo quedará integrado por el número de funcionarios que se determina en el cuadro anejo a la presente ley.

Los Subinspectores que no puedan ascender a categoría superior, percibirán, en compensación de ello, quinquenios de quinientas pesetas, y su plantilla, que hoy se fija en atención al número existente, se considerará a extinguir en el veinticinco por ciento de las plazas que se produzcan vacantes en la última categoría.

Artículo sexto. El ingreso como Inspector del Trabajo se realizará siempre por la clase de Inspector provincial de tercera, previo concurso-oposición entre personas que posean los títulos de Ingeniero o Abogado. En defecto de aspirantes con esos títulos, se admitirán a los que posean otros de carácter universitario superior.

El ingreso en la categoría de Subinspector se efectuará por oposición entre personas que posean el título de Bachiller u otros secundarios análogos.

En las oposiciones para provisión de plazas de Inspectores o Subinspectores se observarán las normas sobre reserva y prioridad de puestos que establece el reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y disposiciones complementarias, así como las que se fijan en favor de ex combatientes, ex cautivos y familiares de muertos en campaña o asesinados, por el decreto de 25 de Agosto último.

Artículo séptimo. En lo sucesivo, no se efectuará por el Ministerio de Trabajo nombramiento alguno de Inspector ni Subinspector sin los requisitos de la presente ley.

Artículo octavo. Los ascensos a los grados de Inspector general de tercera e Inspector provincial de primera se efectuarán por rigurosa antigüedad. Los ascensos a Inspector segundo e Inspector general de segunda y de primera se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios de la respectiva categoría inmediata inferior.

Artículo noveno. Los miembros del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo seguirán sometidos al régimen general de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y su reglamento, o disposiciones que se dicten, en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, excedencias, separaciones del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece esa ley y no se opongan a lo dispuesto por la presente.

Artículo décimo. Los cargos de Inspectores del Trabajo y Subinspectores serán incompati-

bles con el ejercicio de cualquier empleo, oficio o profesión cuando este ejercicio pueda aminorar, en opinión del Ministerio, la actividad que debe dedicarse a la labor inspectora o guarde relación con la función esencial que les está encomendada. Igualmente serán incompatibles con el ejercicio directo o indirecto, o la gestión, de cualquier industria o comercio en la provincia de su jurisdicción.

Artículo undécimo. Los Inspectores y Subinspectores no podrán ser trasladados de residencia sin que medie sanción, previo expediente, o petición propia, a no ser por necesidades evidentes del servicio.

Disposiciones transitorias

Artículo primero. Entrarán, desde luego, a formar parte del Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo:

a) Los Inspectores provinciales ingresados por oposición.

b) Los Inspectores-Delegados del Trabajo, ingresados en las oposiciones de 1935, que opten por pasar al Cuerpo de Inspección.

c) Los Inspectores del Cuerpo de Emigración que figuraban en la plantilla del mismo aprobada por orden ministerial de 20 de Julio de 1935 y hoy en activo o excedentes.

d) Los Inspectores de Seguros Sociales retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.

e) Los funcionarios que, habiendo prestado más de cinco años de servicio en la Inspección Central del Trabajo, posean título de Ingeniero o universitario, pertenezcan a la plantilla Técnico-Administrativa del Ministerio, opten por su ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección y se les reconozca competencia técnica que libremente apreciará el Ministro de Trabajo.

f) Los Subinspectores de Seguros Sociales de la provincia de Madrid retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.

g) Los Auxiliares de la Inspección del Trabajo ingresados por oposición.

h) Los Oficiales de Emigración en las condiciones que para los Inspectores del Cuerpo se indican en el apartado c).

Los tres últimos grupos integrarán la escala de Subinspectores, y los restantes la de Inspectores.

Los Subinspectores de Seguros Sociales que estaban pagados por las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, cesarán en sus funciones inspectoras y serán destinados por

los organismos de que dependan a otras funciones, respetando la retribución que hasta ahora percibieron.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión pertenecientes a la Inspección Central de Seguros Sociales, serán destinados a otros servicios del mismo organismo.

Artículo segundo. En plazo de ocho días naturales desde la publicación de la presente ley se hará uso del derecho de opción por los funcionarios a quienes se concede.

Pasado dicho plazo y antes de transcurrir el de un mes se colocarán los funcionarios enumerados en las letras a) a e) del artículo anterior, por el orden que les corresponda, según la categoría y clase administrativa alcanzada por cada uno de ellos, teniendo prioridad los más antiguos; en caso de igual antigüedad, prevalecerá, en primer término, el haber obtenido el puesto por oposición; en segundo, la superioridad de título y, finalmente, la mayor edad. Las categorías de los Inspectores de Seguros Sociales se discernirán por el sueldo percibido, sin incremento por gratificación de residencia, doble jornada u otra que no proceda de la antigüedad.

Una vez colocados los Inspectores en sus categorías, se efectuará un concurso de méritos para cubrir los puestos superiores vacantes, haciéndose, después, la declaración del número total de vacantes existentes.

Disposiciones finales

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley y muy especialmente la ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos; los decretos de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco, diecinueve de Marzo, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho y seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve, y las órdenes de veinte de Febrero y once de Julio de mil novecientos treinta y nueve, y disueltos los Cuerpos a que hasta ahora correspondían la inspección de las leyes del Trabajo, Seguros Sociales y Emigración.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo se dictará, en el plazo máximo de cuarenta días, el reglamento de la presente ley, y convocará los concursos-oposiciones para cubrir los puestos vacantes.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Plantilla del Cuerpo de Inspección de Trabajo

	Sueldo anual Pesetas
1 Inspector general de 1. ^a	18.000
3 Id. id. de 2. ^a , a 15.000.....	45.000
15 Id. id. de 3. ^a , a 12.000.....	180.000
20 Id. provinciales de 1. ^a , a 11.000.....	220.000
25 Id. id. de 2. ^a , a 10.000.....	250.000
65 Id. id. de 3. ^a , a 8.000.....	520.000
60 Subinspectores id., a 5.500.....	330.000
100 Id. id., a 4.500.....	450.000

(B. O. del E. del día 29.)

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Enero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos diez enteros con cuarenta y siete centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA
DE SORIA

Convocatorias extraordinarias

Ordenado telegráficamente por la Superioridad, se abre un periodo de matrícula para ingreso para aquellos alumnos que en Septiembre último reunían las condiciones prevenidas en la orden de 26 de Octubre de 1938; podrán formalizarla en esta Secretaría en los días y horas hábiles desde la fecha hasta el próximo día 15, y en la segunda quincena del actual mes tendrán lugar los exámenes.

Igualmente podrán matricularse aquellos alumnos del plan 1903 a quienes falten no más de tres asignaturas para terminar el Bachillerato, en los días antes mencionados, pero solamente hasta el día 10 del presente; los exámenes de los

mismos se verificarán en la segunda decena de Enero corriente, pudiendo los que obtengan la aprobación de todas las asignaturas, verificar su matrícula para ingreso en la Universidad en los días del 20 al 25.

Soria 3 de Enero de 1940.—El Secretario, Félix García-Baquero. 42

Ayuntamientos

BURGO DE OSMA

32

Don Jose Maria Villanueva Alonso, Alcalde-presidente del M. I. Ayuntamiento de esta villa y Presidente de la Junta del partido judicial de la misma,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por esta Junta de partido el presupuesto ordinario para el próximo año de 1940, queda expuesto en esta Secretaría de la Junta de partido, sita en las casas consistoriales y por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los individuos con derecho a ello e interesados en este presupuesto.

Durante dicho plazo se podrán presentar reclamaciones ante esta Presidencia o en la Delegación de Hacienda de Soria de conformidad con las vigentes disposiciones.

Burgo de Osma 26 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-presidente de la Junta, Jose M.^a Villanueva Alonso.

GOMARA

2689

Vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de arbitrios y demás cargas e impuestos municipales de este Ayuntamiento, con el sueldo de tres pesetas diarias, se anuncia al público por medio del presente para su provisión.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, teniendo presente que será obligación del elegido hallarse todos los días desde la salida a las puestas del sol en el Fielato o local designado por el Ayuntamiento para el reposo, y que ha de justificar su aptitud para el cargo previo un pequeño examen de las cuatro primeras reglas aritméticas y la formación de expedientes de apremio, teniendo la preferencia en iguales circunstancias los Mutilados por el orden que establece la disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 30 de Octubre último, con las demás condiciones que en la misma se expresan aplicables al caso.

Gómara 27 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

SORIA.—Imprenta provincial.